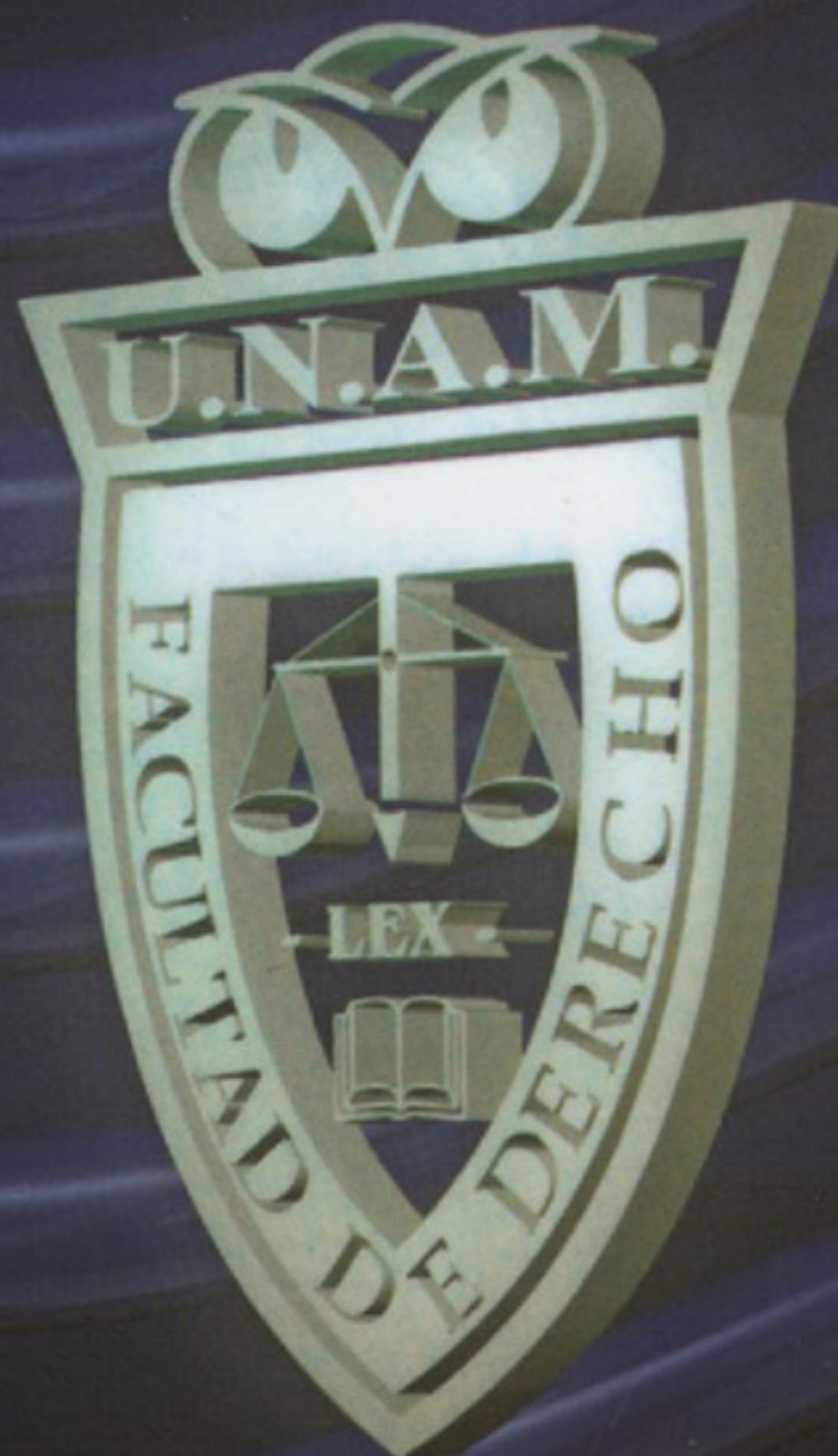


Cultura Jurídica

De los Seminarios de la Facultad de Derecho

Año II, Número 5 y 6, Enero - Diciembre de 2012



Revista de Investigación



Seminario de Derecho Fiscal

A propósito de la labor del Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas y el nuevo sistema de retención y entero del impuesto sobre la renta en materia de ingresos por intereses

Juvenal Lobato Díaz*

**Profesor de la materia Impuesto sobre la Renta en la Facultad de Derecho de la UNAM y de Clínica de Derecho Procesal Fiscal y Administrativo en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Santa Fe, y en las Maestrías en Derecho Fiscal de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, en Negocios Internacionales de la Universidad de las Américas, Ciudad de México, y en Administración Fiscal de la Universidad Veracruzana. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (España). Especialista en Derecho Tributario por la Universidad de Salamanca (España). Cuenta con un posgrado en "Orientation in US Law" por University of California, Davis, (EUA), "International Taxation" por Duke University (EUA) y en Derecho Tributario por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Es Licenciado en Derecho, con Mención Honorífica, por la Facultad de Derecho de la UNAM y Técnico en Administración, con Mención Honorífica, por el Instituto Politécnico Nacional (IPN).*

Sumario: I. Introducción. II. Estructura actual del sistema. III. Vicios de inconstitucionalidad del sistema. IV. Nuevo esquema de intereses. V. A manera de conclusión.

En realidad, si pudiera confiarse en la conciencia de los contribuyentes o asegurarse de la exactitud de sus declaraciones tomando determinadas precauciones, la mejor manera de tasar un impuesto sobre el ingreso sería gravar sólo la parte del ingreso que se dedicara al gasto, eximiendo la que se ahorra. Pues cuanto se ahorra y se invierte (y en términos generales, todos los ahorros se invierte) desde ese momento paga impuesto sobre el interés o la ganancia que produce, a pesar de que se gravó en el principal. Por consiguiente, a menos que los derechos estén exentos del impuesto sobre el ingreso, se grava dos veces a los contribuyentes sobre lo que ahorran y sólo una vez sobre lo que gastan.¹

I. Introducción

Cierto día de mayo de 2002, siendo aún estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, acudí al Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas con el objeto de conocer los requisitos y trámites que habría que cumplir para poder realizar mi trabajo de tesis. En ese momento el Director de Seminario y mi profesor de "Práctica Forense

¹ STUART MILL, John, *Principios de Economía Política con algunas de sus aplicaciones a la filosofía social*, [trad. de Teodoro Ortiz], 2ª ed. en español (1951), 4ª reimpression, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 696.

de Derecho Fiscal”, el licenciado Miguel Ángel Vázquez Robles, me recibió y platicamos sobre posibles temas para desarrollar el trabajo recepcional. También, debo decir, acordamos que él sería mi asesor en esta labor.

Diversos temas se pusieron sobre la mesa, sin embargo, él empezó a hablar de manera muy apasionada –como suele hacerlo cuando habla sobre tópicos vinculados a la materia a la que ha dedicado toda su vida-, de un tema en particular. La forma en que, a partir de 2002 con la entrada en vigor de la llamada “nueva” Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), se regulaba el pago del ISR en materia de ingresos por intereses.

A su juicio, opinión que compartí, la forma de retención y entero del impuesto contemplado en la Ley de ISR, resultaba, fundamentalmente, contraria al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se establece que el pago provisional, que podría llegar a ser definitivo, debe realizarse aplicando la tasa de retención que define el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que da origen a los citados intereses.

Sin embargo, dentro de las discusiones posteriores encontramos un argumento adicional de inconstitucionalidad consistente en el hecho de que un elemento de una contribución, en este caso, la tasa, estuviese contemplada en una Ley distinta (Ley de Ingresos) a la ley que regula de manera sustantiva el impuesto a pagar (Ley del ISR) resultaba contrario al principio de legalidad tributaria, igualmente contemplado en la fracción IV de nuestra Carta Magna.

Además, nos encontramos con el texto de un artículo de la propia Ley de Ingresos de la Federación (vigente desde 2002 y cuyo contenido se ha reiterado cada año, incluyendo la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012) que establece lo que denominados “los principios legales de las contribuciones” y que consideramos, igualmente, resultan violados por el sistema legal en comento. Asimismo, establecimos que de mantener una regulación como ésta, se generarían consecuencias económicas, políticas y sociales poco deseables.

Finalmente y después de varias horas de discusión definimos, sobre las bases apuntadas, el proyecto de índice sobre el que trabajaría y junto con el motivo de la investigación y la hipótesis correspondiente, en marzo de 2003, inscribimos la tesis en el Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas.²

Poco más de un año después de dicha fecha, concluí la elaboración del trabajo, que fue defendido ante un sínodo integrado por el Dr. Fernando Serrano Migallón, a la sazón Director de la Facultad de Derecho, el licenciado Miguel Ángel Vázquez Robles y el licenciado Emilio Margain Barraza, presidente, vocal y secretarios, respectivamente, con un resultado positivo para el suscrito.

Empero, el resultado práctico más importante estaba por venir, ya que en 2009, dentro del paquete de reformas fiscales para 2010, el Ejecutivo Federal envió una Iniciativa de Ley que

² LOBATO DÍAZ, Juvenal. *“Inconstitucionalidad del sistema de retención y entero de Impuesto sobre la Renta en materia de ingresos por intereses”*, tesis de licenciatura. Asesor Miguel Ángel Vázquez Robles. UNAM. México. 2004.

modifica el sistema de retención y entero de ISR en materia de ingresos por intereses, bajo la denominación "Nuevo esquema de intereses", misma que, por un lado, reconoce algunos de los problemas del actual sistema y, por otro, propuso reformas que retoman algunos de los planteamientos que motivaron mi tesis de licenciatura.

En virtud de lo anterior y con el objeto no sólo de divulgar algunas ideas sobre un tema que de suyo es importante, sino hacer constar la cristalización, en cierta medida, de una propuesta académica resultado del trabajo, también, del Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, es que se realiza el presente ensayo para la Revista de Investigación "Cultura Jurídica. De los Seminarios de la Facultad de Derecho.

La estructura del trabajo se dividirá en los siguientes puntos: i) una descripción del sistema actual de retención y entero de ISR en materia de ingresos por intereses, ii) los vicios constitucionales que condieramos tiene y; iii) la descripción de la reforma al sistema que entrará en vigor a partir de 2013 y que recoge algunos de nuestros planteamientos realizados en la tesis de licenciatura del que esto suscribe.

II. Estructura actual del sistema

Lo primero que debemos hacer es definir qué se entiende por el objeto de este gravamen, esto es, ingresos por intereses y, para tal efecto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del ISR se entiende, independientemente del nombre con el que se les identifique, por intereses (concepto aplicable tanto a personas físicas como morales):

1. Los rendimientos de crédito de cualquier clase, entre otros:
 - a. De la deuda pública.
 - b. De bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
 - c. Los premios de reportos o préstamos de valores.
 - d. El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.
 - e. El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas.
 - f. La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que expida el Servicio de Administración Tributaria.
2. La ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.
3. La diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión establecido en los contratos de arrendamiento financiero.
4. La diferencia que resulte de las rentas, en caso de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, y la contraprestación pagada por la cesión de derechos respectiva.

5. El ajuste que resulte como consecuencia de la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, a los créditos, deudas, o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero.
6. La ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.
7. La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Además, aplicable exclusivamente a personas físicas, los siguientes conceptos también se consideran intereses (artículo 158 de la Ley del ISR):

8. Cualquier concepto que, de conformidad con la propia ley, tenga el tratamiento de interés, con independencia de la persona que pague las cantidades correspondientes.
9. Pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo amparado en la póliza .
10. Pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado (seguro de vida), cuando el asegurado no llegue a la edad de 60 años y no hubieren transcurrido al menos 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización, siempre y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado.
11. Los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
12. Los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
13. Los rendimientos de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Tal y como puede apreciarse, el concepto de intereses es uno de los que en la jerga jurídico-fiscal refleja el fenómeno de la “redefinición”, toda vez que la materia impositiva, con el objeto de gravar la real capacidad contributiva del sujeto pasivo principal “modifica, trastoca” el concepto original; en otras palabras, le da otro alcance a su definición e interpretación. Además, es necesario señalar que con la reforma que se comentará en el apartado correspondiente, algunos de los supuestos descritos no se consideran como ingresos acumulables (puntos 9 y 10).

Ahora bien, la acumulación de tales ingresos se realiza, en relación con las personas jurídico-colectiva, como regla general, de acuerdo con lo establecido en la fracción X del artículo 20 de la Ley del ISR, que establece que se consideran ingresos acumulables para dicha clase de personas *los intereses devengados a favor en el ejercicio sin ajuste alguno*, así

como en una correcta simetría fiscal, serán deducibles *los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno*.

Al respecto, es necesario definir, desde este momento, lo que se entiende por interés devengado, ya que, incluso, las modificaciones al sistema que se describirán tienen como base que el nuevo cálculo se realice conforme a los ***“intereses reales devengados a favor del contribuyente”***.

Así, el concepto “devengado” no está definido en la Legislación Fiscal por lo que debemos acudir a las disposiciones del Derecho Federal Común, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, el interés, entendido como un rendimiento de la inversión de capital, (desde el punto vista del acreedor) constituye, jurídicamente, un fruto civil; concepto que contempla el Código Civil Federal en su artículo 893, al disponer que ***“Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, viene de ella por contrato, por última voluntad o por ley”***.

Por tanto, si los intereses constituyen el rendimiento de una inversión de capital, desde el punto vista del acreedor, o la contraprestación por el uso de tal capital, desde el punto de vista del deudor, ellos tienen que ser cubiertos por el deudor en el momento en que se pacte el cumplimiento de tal obligación. Sin embargo, para efectos de este trabajo, lo importante es determinar en qué momento pertenecen los intereses al dueño del capital y, por tanto, se convierten, por un lado, en un ingreso acumulable para él y, por otro, en una deducción, en su caso, para el deudor.

Para resolver esta cuestión debemos acudir a las reglas de la posesión, y así encontramos que en el artículo 816 del Código Civil Federal se establece una regla especial al respecto: ***“...Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido”***.

La expresión ***“luego que son debidos”*** no debe interpretarse como que son ***“exigibles”***, toda vez que el deudor puede, validamente, rehusarse al cumplimiento de la obligación, en este caso, del pago de intereses, hasta en tanto no venza el término establecido para efectuar el pago de los mismos.

Por lo anterior, **la acumulación y su correspondiente deducción se realizará de momento a momento, esto es, conforme se vayan causando, aún cuando no fenezca el plazo para efectuar el pago de los mismos.**

Ahora, en el caso que nos ocupa, es necesario destacar que dicha acumulación deberá realizarse, por un lado, teniendo como base el monto de los ingresos por intereses sin ajuste alguno, esto es, sobre la cantidad que se reciba por tal concepto y, por otro, con la totalidad de los ingresos que en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio las personas morales.

Lo anterior implica que la base del impuesto de los ingresos por intereses de la personas jurídico-colectivas se determina conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 10 de la Ley del ISR por lo que se refiere a su declaración anual y, por tanto, su acumulación es de carácter global.

Ahora bien, por lo que se refiere a las personas físicas, dispone el artículo 159 de la Ley del ISR que deberán acumular a sus demás ingresos los *intereses reales* percibidos en el ejercicio, lo que significa, por un lado, que la base del impuesto lo serán los intereses reales y, por otro, que deja de hablarse de un régimen de tipo cédular para su cálculo. Además, señala una regla especial de acumulación para aquellos intereses pagados por sociedades que no pertenezcan al sistema financiero mexicano³ y que deriven de títulos valor que no se coloquen entre el gran público inversionista, en otras palabras, que se obtengan como consecuencia de operaciones entre particulares, para los cuales la acumulación se realizara en el ejercicio en que se devenguen.⁴

Ahora bien y sobre lo que nos interesa, es importante destacar lo que la ley define como interés real; para lo cual el tercer párrafo del artículo citado establece que:

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos el resultado se considerará pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquellos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título. (...)

En otras palabras, se considera interés real el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación; es decir, el monto que se determine de disminuir a los intereses percibidos en el año, la cantidad que resulte de aplicar la inflación anual registrada en nuestro país al capital invertido. Fórmula que para efectos del “nuevo esquema de intereses” vigente a partir de 2013 cambiará.

³ De conformidad con el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR el sistema financiero se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

⁴ Lo anterior tiene justificación, por el hecho de que en éste tipo de ingresos, es decir, los que no proviene de entidades que componen el sistema financiero mexicano, resulta difícil determinar el momento de los intereses.

En el caso de que el ajuste por inflación sea mayor al monto de los intereses recibidos, el resultado se considerara una deducción para la persona física, que podrá disminuirse de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio (esta aplicará en los cinco ejercicios siguientes, hasta agotarla), excepto de los ingresos por sueldos, actividades profesionales y empresariales.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la mecánica de cálculo y determinación del impuesto sobre la renta en materia de ingresos por intereses obedece a las reglas generales que, tanto para personas morales como físicas, establece la Ley que regula el citado impuesto.

Un aspecto que cabe destacar es el que la propia Ley señala que lo que se busca gravar es el interés real, definido como ha quedado precisado, sin embargo, como pudo observarse, para el caso de las personas morales se habla de gravar el *interés devengado sin ajuste alguno*, esto tiene su razón de ser por la mecánica de cálculo del ISR para estas personas y un mayor control sobre los ingresos que obtienen, pero que para 2013 se dará, prácticamente, igual tratamiento para las personas físicas.

Ahora bien, antes de describir la forma de retención y entero del impuesto es pertinente señalar que éste es el que consideramos trastoca la esencia de la modificación del sistema tributación del impuesto sobre la renta en materia de ingresos por intereses, toda vez que mediante la mecánica de retención y entero del mismo, aún cuando sea con el carácter de pago provisional (que puede llegar a ser definitivo) se desvirtúa la idea de gravar sólo los intereses reales.

En este sentido, se establece como regla general, aplicable a los intereses que paguen las instituciones que componen el sistema financiero, que la forma de retención y entero del impuesto sobre los ingresos por intereses que paguen tanto a personas físicas como morales, será a través de la obligación que tiene de *retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley del Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que de lugar al pago de los intereses, como pago provisional*⁵ (artículo 58), lo que consideramos inconstitucional por las razones que se exponen en el siguiente aparatado.

A su vez, el artículo 160 de la Ley del ISR, en lo que se refiere a los ingresos por intereses de las personas físicas exclusivamente y de intereses pagados por entidades que pertenezcan o no al sistema financiero mexicano, establece que:

Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación **sobre el monto del capital** que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% **sobre los intereses nominales**.

⁵ El artículo 58 de la citada Ley establece las excepciones para que las instituciones que componen el sistema financiero no efectúen dicha retención, mismas que de manera general son aplicables para los intereses que se paguen al gobierno (federal, local y municipal) o donde intervenga, a los entes de carácter político, a las sociedades llamadas transparentes, a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro e inclusive a los que se paguen a fondos de ahorro de trabajadores o las sociedades constituidas para administrarlos con ciertos requisitos.

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

A su vez, el tercer párrafo del numeral 1 de la fracción I del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012 establece que: “*Durante el ejercicio fiscal de 2012 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.60 por ciento*”.

De lo antes transcrito se desprenden las siguientes premisas:

1. Las personas que paguen los intereses están obligadas a retener y enterar el impuesto.
2. La retención se efectuará aplicando al **monto del capital** que dé lugar al pago de los intereses, la tasa que dé a conocer el Congreso de la Unión (la cual fue publicada en la Ley de Ingresos de la Federación para 2012 y corresponde al 0.60% anual). El impuesto así retenido se considerará pago provisional.
3. Tratándose de personas morales que no se consideren integrantes del sistema financiero mexicano, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los **intereses nominales**.
4. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por interese reales, que no excedan de \$100,000.00, consideraran el impuesto retenido por la institución financiera como pago definitivo del gravamen y no se encontraran obligadas a presentar declaración anual del ejercicio, *a contrario sensu*, estarán obligadas a presentar declaración anual del ejercicio, las personas físicas que obtengan ingresos anuales por intereses reales superiores a cantidad citada.

Como corolario de lo expuesto, es necesario advertir que lo señalado sólo resulta aplicable a los intereses percibidos de títulos emitidos por entidades mexicanas por medio de las instituciones financieras del país, más no así para aquellos intereses generados por inversiones en el extranjero.⁶

Además, es importante señalar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58 señalado, las instituciones que conforman el sistema financiero no realizaran la retención a que se refiere dicho numeral por los intereses que paguen al Estado en general, ya sea a la Administración Pública Federal, los gobiernos locales y municipales, los organismos descentralizados, los partidos o asociaciones políticas, las sociedades transparentes, las sociedades de inversión, los Estados extranjeros, al Banco de México, a los fideicomisos públicos, a los fondos de pensiones y ahorro.

⁶ De esta forma, las personas físicas tienen la obligación de acumular en su declaración anual todos los rendimientos reales generados por ese tipo de inversiones, esto es, la parte de esos rendimientos que exceda la inflación registrada en nuestro país.

Opcionalmente, se puede utilizar un factor de acumulación aplicado sobre el capital al inicio de año, mismo que anualmente da a conocer la autoridad fiscal, y que teóricamente lo determina tomando en consideración la inflación en México, el rendimiento promedio estimado y la ganancia cambiaria, para el año correspondiente.

Finalmente, es menester precisar que éste sistema se ha mantenido desde la llamada “nueva” Ley del ISR (2002) hasta la actualidad (2012) prácticamente en los mismos términos y la tasa de retención ha oscilado entre el 0.50 al 0.60 por ciento.

III. Vicios de inconstitucionalidad del sistema

La regulación descrita del sistema de retención y entero de ISR en materia de ingresos por intereses consideramos que trastoca no sólo la idea original de gravar los intereses reales, sino los principios constitucionales de proporcionalidad y legalidad tributarias, ya que, por un lado, la base del impuesto la constituye el capital que da origen a los intereses reales que buscan gravarse y, por otro, la tasa aplicable para el cálculo del mismo es determinada en la Ley de Ingresos de la Federación.

a) Principio de proporcionalidad tributaria

En cuanto al principio de proporcionalidad tributaria debemos recordar que radica en que las contribuciones deben estar en relación directa con la capacidad contributiva del causante, particularmente enfocado al objeto del tributo de que se trate.

En este sentido, el mencionado principio de *proporcionalidad* significa que *las contribuciones deben estar en relación directa con el objeto del tributo, esto es, con lo que se elige y se quiere gravar.*

Así tenemos que para que un gravamen sea proporcional se requiere que el hecho imponible de tributo establecido por el legislador refleje una auténtica manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público, lo que, a su vez, *se traduce en una estrecha relación con la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.*

Ahora bien, en el caso a estudio, lo dispuesto en los artículos 58 y 160 de la Ley del ISR transcritos, mismos que constituyen la piedra angular del actual sistema de retención y entero de ISR en materia de ingresos por intereses, en relación con la base sobre la cual se aplica la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación descrita, deviene en inconstitucional, toda vez que dicha tasa se aplica sobre una base que no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo del gravamen.

En efecto, de conformidad con dichos artículos, tanto las instituciones que componen el sistema financiero como quienes paguen intereses a que se refiere el artículo 158 de la citada ley, deberán calcular el pago provisional correspondiente, que puede ser definitivo, aplicando una tasa que para dichas disposiciones y en cada ejercicio fiscal establezca el Congreso de la Unión dentro de la respectiva Ley de Ingresos de la Federación, misma que para 2012 es del 0.60%, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, esto es, no de los intereses reales generados como rendimiento del capital (objeto del gravamen).

Lo anterior, consideramos deviene en inconstitucionalidad por violar el principio de proporcionalidad tributaria descrito, toda vez que el hecho de que se tenga como base para el cálculo del impuesto correspondiente el monto del capital que genera los intereses no

refleja la real capacidad contributiva del causante en función a que el objeto del gravamen, esto es, los intereses reales como producto de la inversión del capital, no son los gravados en realidad y, por tanto, no reflejan la capacidad real de contribuir al gasto público.

Así, de conformidad con el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, el objeto del tributo, en este caso, los intereses reales generados por una inversión determinada, debe estar en estrecha vinculación con el hecho imponible mismo, es decir, la hipótesis legal de causación debe ser acorde a lo que se busca gravar y no desvirtuarla con el gravamen de un elemento que no refleja la capacidad de contribuyente, como lo es el capital que da origen a los intereses reales.

Así es, debemos recordar que la fuente de imposición en materia de ingresos por intereses lo constituye, en general, el capital, y de manera particular, como objeto del tributo, sus rendimientos, en este caso, como intereses y, por tanto, la hipótesis legal (hecho imponible) debe obedecer a aquellos y tener como hecho generador del tributo la percepción de intereses reales y no el monto del capital que le da origen, toda vez que éste siempre será mayor a aquellos, gravándose así una riqueza ficticia del gobernado.

En este sentido, no nos pasa inadvertido lo dicho por el Maestro Flores Zavala en relación con el hecho de que *no deben confundirse aquellos impuestos en los que se toma en cuenta el capital sólo como base para hacer el cálculo del gravamen con aquellos en los que se grava realmente el capital. (...). Para saber en cada caso concreto si se trata realmente de un impuesto sobre el capital, o de uno en el que éste sólo sirve de base para el cálculo del gravamen, deberán tenerse en cuenta todos los elementos del impuesto,*⁷ toda vez que consideramos que el tomar de base el monto del capital para el cálculo del impuesto, no sólo es determinante para el pago provisional, sino que, de acuerdo a sus demás elementos, para el pago definitivo.

Abundando, el hecho de que la base del impuesto así establecida (el monto del capital), se use, en primera instancia, para el cálculo de un pago provisional, lo que pudiera autorizarnos a pensar que en la determinación del impuesto anual el resultado reflejaría el gravamen sobre los intereses reales, no quiere decir que tal método de cálculo necesariamente pudiera llevarnos a ese escenario, ya que el pago provisional así determinado puede convertirse en definitivo bajo determinadas condiciones.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por interés reales, que no excedan de \$100,000.00, consideraran el impuesto retenido por la institución financiera como pago definitivo del gravamen y no se encontraran obligadas a presentar declaración anual del ejercicio, *a contrario sensu*, estarán obligadas a presentar declaración anual del ejercicio, las personas físicas que obtengan ingresos anuales por intereses reales superiores a cantidad citada, lo que se traduce que dicho gravamen no reflejaría la real capacidad contributiva del sujeto pasivo.

⁷ FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*, 15ª ed., Porrúa, México, 1974, p. 149.

b) Principio de legalidad tributaria

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho de que la legislación actual establezca que un elemento del impuesto, como lo es la tasa en materia de ingresos por intereses, quede consignado en una ley distinta (Ley de Ingresos de la Federación) a la ley tributaria especial (Ley del ISR), resulta inconstitucional por violar el principio de legalidad tributaria.

El principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que toda contribución debe ser establecida en una ley, en sentido formal y material, y, por tanto, sus elementos esenciales también (sujetos, objeto, base y tarifa, además de las exenciones, infracciones y sanciones —como lo señala el Maestro Raúl Rodríguez Lobato).

En este sentido, el principio de legalidad implica lograr la certidumbre que todo Estado de Derecho persigue y, por ende, la seguridad jurídica que la materia impositiva requiere, en tanto que todo impuesto debe poseer fijeza en sus principales elementos o características, para evitar actos arbitrarios por parte de las autoridades encargadas de su administración y recaudación.

Ahora bien, en el caso a estudio, esto es, en el sistema de retención y entero de ISR en materia de ingresos por intereses, los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen que tanto las instituciones que componen el sistema financiero (ver infra nota 3) como quienes paguen intereses a que se refiere el artículo 158 de la citada ley, deberán calcular el pago provisional correspondiente, que puede ser definitivo, aplicando una tasa que para dichas disposiciones y en cada ejercicio fiscal establezca el Congreso de la Unión dentro de la respectiva Ley de Ingresos de la Federación, misma que para 2012 es del 0.60%.

Lo anterior deviene en inconstitucionalidad por violar el principio de legalidad tributaria descrito, toda vez que el hecho de que un elemento del impuesto, como lo es la tasa, no puede quedar consignado en una ley distinta a la ley tributaria especial, en otras palabras, los elementos del impuesto respectivo mismo deben quedar establecidos en la ley tributaria que lo regule y no en otra; en el caso a estudio, en Ley del ISR y no en la Ley de Ingresos de la Federación.

En efecto, de conformidad con el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, los elementos esenciales del tributo, como lo es la tasa, deben quedar establecidos en ley, en este caso, la que regula el ISR, toda vez que de lo contrario se genera un estado de inseguridad jurídica para el contribuyente al remitir a una ley distinta la determinación de alguno de sus elementos, en este caso, a la Ley de Ingresos de la Federación, que dicho sea de paso, tiene una naturaleza jurídica *sui generis* dentro del sistema impositivo mexicano, misma que consideramos limita su aplicabilidad.

Así es, además de que la tasa que determina el ISR a pagar en materia de ingresos por intereses debe consignarse en la ley de la materia, el hecho de que no sea así y se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación implica que tanto la norma de la ley especial que remite a su vez a ésta devengan en inconstitucionales, toda vez que el contenido y el proceso de creación de ésta tiene un marco jurídico específico impuesto por la Constitución Federal que no puede ser alterado por el legislador incluyendo en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza.

Sobre el particular, es necesario recordar que de conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las “leyes de ingresos”, constituyen un simple catálogo de impuestos que a lo sumo representan un presupuesto constitucional de aplicación de leyes tributarias, sin que ello implique que puedan establecer algún elemento del tributo.⁸

A mayor abundamiento, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Novena Época estableció que las Leyes de Ingresos de la Federación no pueden incluir preceptos ajenos a su naturaleza, ya que de lo contrario devendrían en inconstitucionales, definiendo claramente cuál es esa naturaleza, a saber:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: P./J. 80/2003

Página: 533

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador previó un régimen especial respecto de la expedición de las Leyes de Ingresos de la Federación, el cual está conformado por: A) Normas procedimentales particulares que se traducen en: a) La iniciativa correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal, mientras que en la generalidad de las leyes puede hacerlo cualquier persona con facultades para ello; b) La presentación de la mencionada iniciativa debe ser el 15 de noviembre o el 15 de diciembre de cada año, aun cuando exista la posibilidad de ampliación de ese plazo, en tanto que en la generalidad de las leyes la presentación de sus iniciativas puede ser en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión; c) Necesariamente debe ser Cámara de Origen la de Diputados, mientras que en otro tipo de leyes el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; d) El análisis y discusión de la Ley de Ingresos debe ser conjuntamente con el diverso acto del legislativo consistente en el presupuesto de egresos, mientras que cuando se trata de cualquier otra norma, su análisis conjunto o relacionado con otras disposiciones es una cuestión de conveniencia, pero no necesaria. B) Contenido normativo específico, que debe ser: a) Tributaria, esto es, que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y b) Proporcional y correlativo a lo previsto en el presupuesto de egresos, mientras que, por regla general, el contenido de los demás ordenamientos no está taxativamente

⁸ Ver Jurisprudencia cuyo rubro establece “LEYES DE INGRESOS, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS” [visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLVIII (primera parte), página 48, Sexta Época, Pleno] y la tesis aislada “LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UN PRESUPUESTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES TRIBUTARIAS” (Quinta época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVI, página 523).

limitado; y C) Ámbito temporal de vigencia que, por regla general y a diferencia de otros ordenamientos, es anual, sin perjuicio de que puedan existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que una norma no sea acorde con el contenido o con el título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente, sin embargo, si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 80/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres. (Énfasis añadido)

De la jurisprudencia transcrita se desprende, en lo que nos interesa, que el contenido normativo específico de las Leyes de Ingresos de la Federación se constriñe a que determinen el catálogo de contribuciones que debe recaudar el erario federal, mismas que deben ser proporcionales y correlativas al presupuesto de egresos y no a establecer algún elemento de las citadas contribuciones.

En efecto, considerar que las Leyes de Ingresos de la Federación pueden establecer algún elemento de las contribuciones que recaudará el fisco federal en un ejercicio fiscal determinado implica trastocar su naturaleza jurídica al incluirle un precepto que nada tiene que ver con su función dentro del sistema impositivo mexicano y, por tanto, que devenga en inconstitucional.

En la especie, resulta claro que incluir en la Ley de Ingresos de la Federación un precepto que establezca la tasa que habrá de aplicarse a la base para determinar el ISR en materia de ingresos por intereses deviene en inconstitucional, por constituir una norma ajena a la naturaleza de la misma. Además, los artículos 58 y 160 de la Ley del ISR, al remitir a la citada Ley de Ingresos para el establecimiento de la tasa del mismo, devienen en inconstitucionales, en virtud de no establecerse en ella el citado elemento, conculcando así el principio de legalidad tributaria.

Tal y como puede apreciarse se trata de dos vicios de inconstitucionalidad que pueden subsanarse y que afortunadamente así se hizo en la discisión del paquete económico para 2010, sin embargo, la reforma que subsana tales vicios se ha venido postergando y se tiene previsto que sea a partir del 1 de enero de 2013 que entre en vigor. Dicha reforma se describe a continuación.

Es necesario señalar que la propuesta de reforma además de modificar el artículo 58 de la Ley del ISR, se enfoca, entre otros aspectos, a establecer una fórmula más sencilla de cálculo de la

IV. Nuevo esquema de intereses

El llamado “nuevo esquema de intereses” propuesto por el Ejecutivo Federal en el paquete de reformas fiscales para 2010 (Iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 10 de septiembre de 2009) contemplaba, entre otros aspectos aplicables al esquema, que el cobro del ISR debía ser efectivamente sobre el monto de los “intereses reales”, ya que la mecánica actual de determinación de dicho concepto, por un lado, resultaba compleja y, por otro, que el hecho de que se estableciera que el pago provisional, que podía ser definitivo en algunos casos, se calculara conforme a una tasa de retención fija sobre el capital que da origen a los intereses generaba mayores cargas administrativas en virtud de los trámites que debían realizarse para solicitar la devolución de la retención excesiva (*“El régimen de retención fija sobre el capital puede dar lugar a pagos del ISR por encima de la tasa máxima de dicho impuesto”*).

De ahí que propusiera un nuevo esquema, en el que, para el tema que nos ocupa, se modifica la mecánica de determinación del interés real considerando un método de “entradas y salidas” de intereses para fijar la base y la aplicación de la tasa que correspondiera sobre el interés devengado (ver apartado II qué se entiende por “interés devengado”) favorable al contribuyente.

A efectos de claridad, se transcribe, en lo conducente, lo sostenido en por el Ejecutivo en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en comentario:

2. Nuevo esquema de intereses.

La mecánica actual para la determinación de los intereses reales acumulables es compleja, sobre todo en el caso de las personas físicas, lo que conlleva a errores en el cálculo de los ingresos acumulables por intereses, aunado a que se generan cargas administrativas para las instituciones que componen el sistema financiero.

Actualmente las referidas instituciones realizan una retención provisional que es fija y que no depende del interés real obtenido, sino que se calcula conforme a la tasa anual que establece la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente sobre el monto del capital que da lugar al pago de los intereses.

El régimen de retención fija sobre el capital puede dar lugar a pagos del ISR por encima de la tasa máxima de dicho impuesto, generando mayores cargas administrativas para los contribuyentes y para la autoridad fiscal en virtud de los trámites que debe realizar para solicitar la devolución de la retención en exceso. Adicionalmente, para los contribuyentes que no están obligados a presentar declaración anual, la retención puede resultar diferente ya que ésta tiene el carácter de pago definitivo del impuesto, en cuyo caso se pueden generar faltantes o excedentes.

En otros casos, la retención fija sobre el capital puede resultar inferior al ISR que sobre dichos intereses le corresponde en definitiva al contribuyente, por lo que éste podría omitir la acumulación de los intereses en su declaración anual, con el fin de evitar el pago de la diferencia del impuesto a su cargo.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN UN PRESUPUESTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES TRIBUTARIAS (Oficina Ejecutiva, Sala Auxiliar, Seminario Judicial de la Federación, tomo CXXVI, páginas 523).

Cabe señalar que en la actualidad no exceden de cien mil los contribuyentes personas físicas que han presentado su declaración para acumular los intereses reales obtenidos, lo que denota un bajo índice de cumplimiento del régimen de acumulación de intereses reales. Un elemento que explica esta situación es que para las personas físicas, en algunos casos, significa una complicación obtener las constancias de retención para acreditar el impuesto correspondiente en el caso de que deban presentar declaración anual.

Asimismo, en las constancias que entregan a los contribuyentes las instituciones que componen el sistema financiero, resulta difícil conciliar el cálculo de los intereses reales y el de la retención debido a que la fórmula de cálculo es compleja, ya que varía para cada tipo de instrumento y requiere disponer de los saldos diarios de las inversiones, lo que provoca que las referidas instituciones incurran en errores al efectuar el cálculo en el que los contribuyentes basan el pago de sus impuestos.

Por otra parte, es importante mencionar que la mecánica actual para determinar los intereses reales acumulables, además de ser compleja y generar costos administrativos, no permite determinar de manera adecuada el monto del interés real, ya que lo hace con un método de aproximación.

De esta forma, con el propósito de simplificar la determinación de los ingresos por intereses, se propone a esa soberanía establecer un nuevo método para el cálculo de los intereses reales gravables devengados a favor de los contribuyentes a través de las instituciones que componen el sistema financiero, consistente en una mecánica de “entradas menos salidas para determinar la base gravable de dichos ingresos, calculándose el ingreso por interés devengado.

(...)

Cabe señalar que con el nuevo esquema, la retención sería mensual y tendría el carácter de pago definitivo a la tasa que corresponda sobre los intereses reales y la realizarían las instituciones que componen el sistema financiero en las que los contribuyentes tengan una o más cuentas.

(...) (Énfasis añadido)

Tal y como puede apreciarse, si bien el Ejecutivo no reconoce de manera expresa que la mecánica de determinación y entero de ISR en materia de ingresos por intereses vigente viola principios constitucionales tributarios, lo cierto es que de forma tácita hace dicho reconocimiento ya que más allá de la generación de cargas administrativas engorrosas para solicitar la devolución del pago en exceso que pudiera presentarse, se trata del cobro de un impuesto sobre una base que desconoce el objeto de imposición y la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Además, también reconoce que no resulta adecuado que el cobro del gravamen se realice conforme a una tasa de retención fija establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. De ahí que proponga que la tasa que se aplique para determinar el impuesto que corresponda sea la establecida en la propia Ley del ISR en su artículo 10.

Es necesario señalar que la propuesta de reforma además de lo señalado y que es lo que nos interesa, se enfoca, entre otros aspectos, a establecer una forma más sencilla de cálculo de la

base del interés real, determinación que escapa a los fines del presente trabajo, pero que en el trabajo recepcional del que derivan estas ideas se menciona justamente que la forma de determinar dicha base resultaba compleja y por tanto violatoria del “principio de comodidad”.⁹

Ahora bien, en el desarrollo del proceso legislativo, la Cámara de Diputados, en lo que toca al tema que nos ocupa, estableció, en el Dictámen respectivo (Gaceta Parlamentaria del 20 de octubre de 2009), que:

Esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expuestos por el Ejecutivo federal respecto a la necesidad de reformar el actual esquema de intereses, bajo la consideración que la mecánica actual para la determinación de los intereses acumulables es compleja, conlleva a errores en el cálculo de los ingresos acumulables por intereses, aunado a que se generan cargas administrativas para las instituciones que componen el sistema financiero, para los contribuyentes y para la autoridad en virtud de los trámites que debe realizar para solicitar la devolución de la retención en exceso.

En tal sentido, se considera adecuada la simplificación de la determinación de los ingresos por intereses, mediante el establecimiento de un nuevo método para el cálculo de los intereses reales gravables devengados a favor de los contribuyentes a través de las instituciones que componen el sistema financiero.

De igual forma, se estima adecuado que el esquema antes señalado prevea una retención mensual y de carácter definitivo a la tasa que corresponda sobre los intereses reales que realizarían las instituciones que componen el sistema financiero en las que los contribuyentes tengan una o más cuentas; (...)

De lo anterior se desprende claramente la conciencia que tuvo la Cámara de Origen con la propuesta del Ejecutivo Federal. (Es necesario comentar que ésta Cámara realizó modificaciones a la Iniciativa originalmente presentada pero enfocada particularmente a reglas operativas, pero sobre todo, a las normas aplicables al régimen fiscal de las “sociedades de inversión de capitales”, mismas que están fuera del objeto de este ensayo.)

Por su parte, el Senado de la República en el Dictamen correspondiente (Gaceta del Senado del 30 de octubre de 2009) estableció, de manera simple y categórica, que:

Estas Comisiones coinciden con la propuesta de la Colegisladora respecto al esquema de intereses contenido en la Minuta en análisis, toda vez que ello permitirá simplificar la mecánica de la determinación de los intereses acumulables, evitando errores en el cálculo de los ingresos acumulables por intereses, y aminorando cargas administrativas para las instituciones que componen el sistema financiero, para los contribuyentes y para la autoridad en virtud de los trámites que se deben realizar para solicitar la devolución de la retención en exceso.

Luego del citado proceso legislativo, los artículos que nos ocupan quedaron redactados en los siguientes términos:

⁹ LOBATO DÍAZ, Op. Cit., p. 173-175.

Artículo 58. *Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. (...)*

(...)

Artículo 160. *Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad. El monto de los intereses reales se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo.*

(...)

En nuestra opinión, la citada reforma subsana los dos vicios de inconstitucionalidad que, a nuestro juicio presenta el actual sistema, ya que la retención de ISR se aplica sobre los intereses reales positivos devengados y conforme a una tasa establecida por la propia Ley del ISR.

Finalmente, es importante reiterar que la entrada en vigor de este esquema se ha venido postergando, ya que la intención original del legislador fue que tuviera vigencia a partir del 1 de enero de 2011 (para darle un año a las instituciones del sistema financiero mexicano para que adecuaran sus procesos a la citada reforma), sin embargo, después se determinó (artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011) que su entrada en vigor sería el 1 de enero de 2012 y ahora (conforme al segundo párrafo del numeral 1 de la fracción I del artículo 21 de la Ley del Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012) se fijó como fecha de entrada en vigor de las reformas el 1 de enero de 2013.

Esperemos que ahora sí, por fin, entren en vigor. Al tiempo.

V. A manera de conclusión

De lo señalado a lo largo del presente ensayo puede colegirse, en un primer momento, que el trabajo que se desarrolla en los Seminarios de la Facultad no solamente sirve para ayudar a los estudiantes a que logremos un objetivo de carácter profesional, sino que nos permite desde esa trincherita hacer patentes y dejar constancia de análisis que a la postre contribuyen a mejorar las leyes en nuestro país.

Y dicho mejoramiento, en el caso a estudio, se traduce en evitar las consecuencias que planteábamos en su momento, a saber:

